

ENTRE LA LEY Y EL ABANDONO:

Patrones de violencia, respuesta estatal y acceso a la justicia para personas defensoras ambientales en Honduras

TOMO I: EL ESTADO EN PAPEL





Embajada Británica
Ciudad de Guatemala

La **Asociación para una Sociedad más Justa (ASJ)** en alianza con
el **Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH)**

ENTRE LA LEY Y EL ABANDONO:

Patrones de violencia, respuesta estatal y acceso a la justicia
para personas defensoras ambientales en Honduras

Tomo I: El Estado en Papel | Análisis del Ecosistema Normativo

Marzo 2026 | Original: Español



El diseño, diagramación e impresión de este informe fue posible gracias al apoyo de la Embajada de Reino Unido en la ciudad de Guatemala en el marco del proyecto: **“Fortalecimiento de la justicia y protección de defensores ambientales en Honduras”**. El contenido de esta publicación es responsabilidad exclusiva de sus autores y no necesariamente refleja las opiniones de la Embajada de Reino Unido.

© ASJ

© CONADEH

Esta publicación puede ser **reproducida total o parcialmente**, en cualquier forma o por cualquier medio —*electrónico, mecánico, fotocopiado o de otro tipo*— **siempre que sea correctamente citada la fuente y no se altere su contenido.**

Por favor, cite este informe de la siguiente manera:

ASJ & CONADEH (2026). Entre la Ley y el Abandono: Patrones de Violencia, Respuesta Estatal y Acceso a la Justicia de Personas Defensoras Ambientales en Honduras. Tomo I.

Las fotografías expuestas en el presente estudio constituyen contenido inédito y de autoría propia, captadas durante las visitas in situ realizadas en el marco de la investigación de campo ejecutada por la consultora y el equipo técnico de acompañamiento.

Para más información contactar con;
comunicaciones@asjhonduras.com

DIRECCIÓN SUPERIOR

Asociación para una Sociedad más Justa

Carlos Hernández | Director Ejecutivo

Alan Ver Beek | Director de Estrategia

Comisionado Nacional de los Derechos Humanos

Blanca S. Izaguirre | Comisionada Nacional

Ricardo López | Delegado Adjunto I

Willian Alvarado | Delegado Adjunto II

EQUIPO DE DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN

Nelson Castañeda | Director de Seguridad y Justicia ASJ

Claudia Mairena | Oficial de Coordinación ASJ

EQUIPO DE REDACCIÓN Y REVISIÓN TÉCNICA

Abigail Canales | Consultora, autoría principal

Nelson Castañeda | Director de Seguridad y Justicia ASJ, revisor

Claudia Mairena | Oficial de Coordinación ASJ, revisora

Andreas Daugaard | Director de investigaciones ASJ, revisor

Federico Chunga | Experto internacional, revisor

EQUIPO DE APOYO

Carlos Castro | Investigador y analista criminal ASJ

Andrea Mineros | Directora de Despacho CONADEH

Daniel Cáceres | Director Observatorio Nacional CONADEH

Elena Marriaga | Delegada Departamental de Yoro CONADEH

Janeth Lara | Delegada Departamental de Colón CONADEH

María Fernanda Flores | Investigadora asociada

DIAGRAMACIÓN

Maynor Matus

DEDICATORIA

Este estudio está dedicado a las más de cien personas defensoras ambientales que han perdido la vida en la última década en Honduras, por proteger lo que nos pertenece a todas y todos:

la tierra, el bosque, el agua, la vida.

***A quienes alzaron la voz cuando otros callaban,
y pagaron con su vida el precio de defender lo común.***

***Pero, sobre todo, está dedicado a las familias de las víctimas
de los casos que aquí se analizan.***

***A quienes siguen esperando justicia,
a quienes sostienen la memoria,
a quienes enfrentan cada día el peso del silencio y el abandono.***

***Estos tres tomos no son solo un estudio.
Son un compromiso.***

***Un intento de transformar el dolor en propuesta,
la impunidad en ruta,
y la ausencia del Estado ante una exigencia de cambio.***

***Que estas páginas sean, para ustedes,
un espacio de memoria viva,
una herramienta para la justicia,
y una señal de que **su lucha no ha sido en vano.*****

***Para que estos hechos **no se repitan.**
Para que la defensa de la vida no vuelva a costar la vida.***

***Porque **recordar es un acto de dignidad.**
Y la justicia, aunque tarde, sigue siendo una deuda pendiente que no dejaremos de nombrar.***

ÍNDICE TEMÁTICO



1	Acrónimos y siglas	7
2	Resumen ejecutivo	8
3	Definiciones	9
4	Introducción al Tomo I El Estado en papel	10
5	Metodología	11
6	Personas defensoras de derechos humanos y ambientalistas como sujetos de riesgo estructural	12
7	Factores normativos generadores de conflictividad socioambiental y riesgo contra personas defensores	17
8	El ecosistema normativo de protección en Honduras	24
9	Diagnóstico estructural del ecosistema normativo	28
10	Conclusiones	31

ACRÓNIMOS Y SIGLAS

ASJ

Asociación para una Sociedad más Justa

CADH

Convención Americana sobre Derechos Humanos

CIJ

Corte Internacional de Justicia

CIDH

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CONADEH

Comisionado Nacional de los Derechos Humanos

CORTE IDH

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CPLI

Consulta Previa, Libre e Informada

EIA

Evaluación de Impacto Ambiental

EIDH

Evaluación de Impacto en Derechos Humanos

ICF

*Instituto de Conservación y Desarrollo Forestal,
Áreas Protegidas y Vida Silvestre*

INA

Instituto Nacional Agrario

FEMA

Fiscalía Especial de Medio Ambiente

IP

Instituto de la Propiedad

LGA

Ley General del Ambiente

MP

Ministerio Público

MNP

Mecanismo Nacional de Protección

OEA

Organización de los Estados Americanos

OIT

Organización Internacional del Trabajo

ONU

Organización de las Naciones Unidas

PIDCP

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y
Políticos*

SIDH

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

SUDH

Sistema Universal de Derechos Humanos

RESÚMEN EJECUTIVO

Este documento constituye el Tomo I del estudio *“Entre la ley y el abandono: Patrones de violencia, respuesta estatal y acceso a la justicia para personas defensoras ambientales en Honduras”*, el cual se desarrolla en tres partes complementarias: **(I) análisis normativo; (II) análisis de casos tipo sobre asesinatos de defensores ambientales y patrones estructurales de violencia; y (III) formulación de propuestas y ruta crítica de reforma institucional.**

El punto de partida de este primer tomo es una constatación preocupante: **en Honduras, la defensa del territorio y de los bienes naturales es una actividad jurídicamente reconocida, pero estructuralmente riesgosa.** La Constitución, la legislación interna y los tratados internacionales ratificados por el Estado protegen la vida, la integridad, la libertad de expresión y la participación, y reconocen el derecho a defender derechos humanos. Además, existe un sistema específico de protección para personas defensoras. Sin embargo, la persistencia de amenazas, agresiones, criminalización y asesinatos evidencia una **brecha profunda entre el reconocimiento formal y la garantía efectiva.**

El análisis desarrollado demuestra que el riesgo que enfrentan las personas defensoras ambientales no puede explicarse únicamente como resultado de hechos delictivos aislados ni como simples fallas de implementación. En gran medida, es consecuencia de un **ecosistema normativo fragmentado** que regula tierra, territorio, recursos naturales, participación y justicia sin integrar de manera transversal un enfoque preventivo de derechos humanos.

Las normas agrarias, registrales, ambientales, forestales y municipales operan bajo **lógicas sectoriales desconectadas**, permitiendo decisiones-

-de alto impacto —*como concesiones, planes de manejo o registros de propiedad*— sin mecanismos obligatorios de armonización previa ni evaluación sistemática del riesgo defensorial.

La consulta y la participación carecen de reglas claras sobre sus efectos jurídicos, lo que desplaza el conflicto hacia escenarios extrainstitucionales. *La protección especializada se activa de manera predominantemente reactiva*, mientras que el derecho penal no incorpora estándares reforzados para investigar la violencia vinculada a la labor defensorial, favoreciendo patrones de impunidad.

En este contexto, **el derecho no es neutral frente al riesgo: puede prevenirlo o producirlo.** El diseño actual permite que decisiones estatales generadoras de conflictividad operen sin salvaguardas preventivas suficientes, haciendo previsible la exposición a la violencia de quienes defienden el ambiente y el territorio.

El presente **Tomo I** concluye que fortalecer exclusivamente el Mecanismo Nacional de Protección resulta insuficiente si no se intervienen los factores normativos que estructuran el conflicto. Integrar obligaciones transversales de prevención en la normativa sectorial, establecer mandatos claros de coordinación interinstitucional y adoptar estándares reforzados de investigación constituyen condiciones necesarias para transitar de un modelo reactivo a uno verdaderamente preventivo.

El diagnóstico aquí presentado sienta las bases para el **Tomo II**, donde se examinan los patrones identificados en casos tipo, y para el **Tomo III**, que propone una ruta crítica de reforma estructural orientada a cerrar la brecha entre la ley y la realidad.

DEFINICIONES

Para efectos del presente informe, se presentan a continuación algunas definiciones clave que orientan en el análisis desarrollado. Estos conceptos permiten **delimitar el alcance de los términos utilizados** a lo largo del documento y asegurar una comprensión común de las categorías centrales que estructuran el estudio, las cuales han sido adecuadas conforme a definiciones y estándares desarrollados en el derecho internacional de los derechos humanos:

PERSONA DEFENSORA DE DERECHOS HUMANOS

Toda persona que, de manera individual o colectiva, promueve o procura la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas en el plexo jurídico nacional e internacional.^[1]

PERSONA DEFENSORA AMBIENTAL

Persona o colectivo que promueve la defensa y protección del medio ambiente, los recursos naturales, el territorio y los derechos asociados a estos, incluyendo la protección de ecosistemas, bienes comunes y territorios indígenas o campesinos.^[2]

RIESGO ESTRUCTURAL

Situación de exposición diferenciada a amenazas o violencia que no deriva únicamente de hechos individuales, sino de condiciones normativas, institucionales y contextuales que hacen previsible la agresión contra determinadas personas o grupos.^[3]

CONFLICTIVIDAD SOCIOAMBIENTAL

Conjunto de tensiones y disputas sociales, entre diversos actores incluyendo personas naturales, empresas privadas y/o el Estado, vinculadas a la afectación de derechos humanos, acceso, uso, control o explotación de recursos naturales y territorios.^[4]

PROTECCIÓN REFORZADA

Obligación intensificada del Estado de prevenir, proteger, investigar y reparar cuando el riesgo es previsible y afecta a personas en situación de especial vulnerabilidad o exposición diferenciada.^[5]

PREVENCIÓN TEMPRANA

Adopción de medidas antes de que el daño ocurra, basada en análisis de riesgo contextual y estructural, y no únicamente en amenazas individualizadas o hechos consumados.^[6]

ENTORNO HABILITANTE

Conjunto de normas, políticas y prácticas estatales que permiten el ejercicio libre y seguro de la defensa de derechos humanos sin estigmatización, criminalización o represalias.

IMPUNIDAD ESTRUCTURAL

Conjunto de normas, políticas y prácticas estatales que permiten el ejercicio libre y seguro de la defensa de derechos humanos sin estigmatización, criminalización o represalias.^[7]

PREVISIBILIDAD

Se refiere a la existencia de un riesgo que el Estado conocía o debía conocer, en función de las circunstancias del caso y del contexto, lo que activa su deber de adoptar medidas razonables para prevenir la violación de derechos humanos antes de que ocurra el daño.^[8]

¹ Decreto No.34-2015. *Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales, Operadores de Justicia y Defensores Ambientales*. Art.5.1. Véase también: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-human-rights-defenders/about-human-rights-defenders>

² Cfr. Decreto 7-2025. Reforma al Decreto Legislativo No.34-2015. Art.5.20.

TOMO I | EL ESTADO EN PAPEL

ANÁLISIS DEL ECOSISTEMA NORMATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS AMBIENTALES EN HONDURAS

INTRODUCCIÓN

En Honduras, la defensa del medio ambiente y del territorio se desarrolla en un contexto de alta conflictividad socioambiental. Las disputas sobre tierra, recursos forestales, concesiones extractivas y proyectos de desarrollo no solo configuran escenarios económicos y administrativos, sino que producen relaciones de poder asimétricas que exponen de manera diferenciada a quienes cuestionan o se oponen a dichas decisiones.

El ordenamiento jurídico hondureño reconoce formalmente el derecho a defender derechos humanos y ha creado un sistema específico de protección: Mecanismo Nacional de Protección.^[9] Sin embargo, la persistencia de amenazas, agresiones, criminalización y asesinatos contra personas defensoras ambientales y la poca incidencia que tiene este mecanismo en la realidad, evidencian una brecha estructural entre el reconocimiento normativo y la garantía efectiva.

Este Tomo I parte de una premisa central: el riesgo que enfrentan las personas defensoras ambientales no es meramente circunstancial ni exclusivamente producto de fallas de implementación. En gran medida, es consecuencia de un diseño normativo fragmentado que regula tierra, territorio, recursos naturales, participación, seguridad y justicia sin integrar de manera transversal un enfoque preventivo de derechos humanos.

El análisis aquí desarrollado no se limita a examinar la existencia de normas o instituciones. Se propone-

-evaluar si el ordenamiento jurídico hondureño opera como un ecosistema articulado de prevención y garantía, o si, por el contrario, produce desarticulación estructural y riesgo previsible.

¿El marco normativo vigente previene efectivamente la violencia contra personas defensoras ambientales, o por el contrario, contribuye —por acción u omisión— a que dicha violencia sea previsible?

La respuesta a esta interrogante constituye el punto de partida para comprender los patrones identificados en los casos tipo (Tomo II)^[10] y fundamentar la ruta crítica de reforma estructural propuesta en el Tomo III.^[11]

³ Cfr. Corte IDH. *Caso Luna López Vs. Honduras*. 2013. Párr. 123.

⁴ Cepal. *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*. 2018. Arts. 5,7 y 8. Véase también: <https://reuirelovido.indh.cl/tema/conflictos-ambientales/>

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Kwas Fernández Vs. Honduras*. 2009. Párr. 148 y CIDH. *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*. 2011. Párr. 23-25.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. 2009. Párr. 252

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Paniagua Morales y otros*. 1998. Párr. 173

⁸ *Ibidem*. *Caso Luna López Vs. Honduras*, Párr. 124

⁹ *Op.cit.* Ley de Protección. Art.1

¹⁰ ASJ & CONADEH (2026). *Entre la Ley y el Abandono: Patrones de Violencia, Respuesta Estatal y Acceso a la Justicia de Personas Defensoras Ambientales en Honduras*. Tomo II.

¹¹ ASJ & CONADEH (2026). *Entre la Ley y el Abandono: Patrones de Violencia, Respuesta Estatal y Acceso a la Justicia de Personas Defensoras Ambientales en Honduras*. Tomo III.

METODOLOGÍA

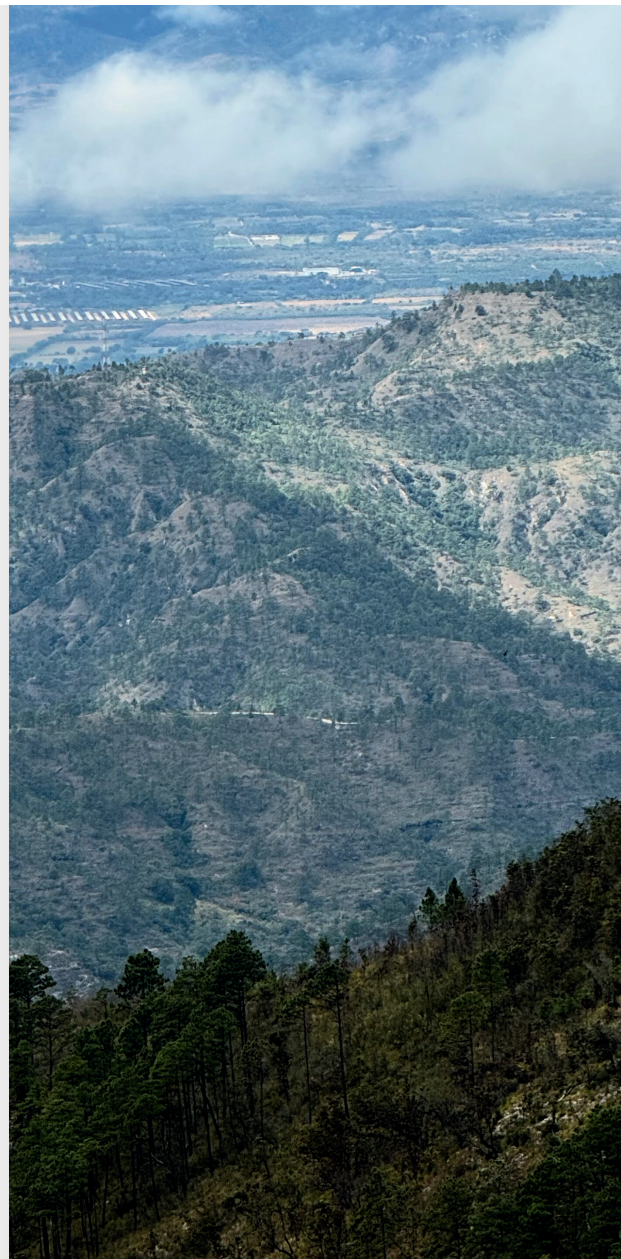
El presente Tomo I se desarrolló a partir de un **enfoque cualitativo jurídico con perspectiva estructural y preventiva**, orientado a analizar el derecho no como un conjunto de normas aisladas, sino como un ecosistema normativo capaz de incidir en la generación o prevención de riesgos para personas defensoras ambientales.

El análisis se centró en la revisión sistemática de los principales **marcos normativos que regulan el territorio y los recursos naturales**, incluyendo la normativa constitucional y de derechos humanos, ambiental y forestal, agraria y de propiedad, así como aquellas disposiciones vinculadas a la participación, consulta y funcionamiento del sistema de justicia. A partir de esta revisión, se evaluó la interacción entre normas e instituciones, con el objetivo de identificar vacíos, contradicciones y niveles de fragmentación que inciden en la gestión de la conflictividad socioambiental.

Metodológicamente, se aplicaron **técnicas de análisis sistemático** del ordenamiento jurídico, análisis funcional —*para evaluar cómo operan las normas en la práctica*— y **análisis de interrelación normativa**, permitiendo identificar no solo el contenido formal de las disposiciones, sino sus efectos reales en contextos de conflictividad. Asimismo, se incorporó un **enfoque de riesgo normativo**, orientado a detectar disposiciones, omisiones o incentivos que puedan generar condiciones de exposición o vulnerabilidad para personas defensoras.

El estudio se guió por criterios de **prevención, coherencia, protección y justiciabilidad**, y fue complementado con el contraste del marco jurídico nacional frente a estándares internacionales de derechos humanos. En este sentido, la unidad de análisis no fue la norma individual, sino el ecosistema-

-normativo en su conjunto, considerando que las decisiones sobre el territorio se adoptan desde múltiples sectores sin mecanismos efectivos de articulación, lo que puede generar riesgos acumulativos y estructurales.



PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y AMBIENTALISTAS COMO SUJETOS DE RIESGO ESTRUCTURAL

Del reconocimiento del “derecho a defender derechos” a la identificación normativa del riesgo

Desde una perspectiva estrictamente normativa, la protección de las personas defensoras de derechos humanos —*incluidas las defensoras ambientales*— se fundamenta en el reconocimiento de que defender derechos **constituye una actividad jurídicamente protegida por el ordenamiento jurídico nacional e internacional**. Tanto en el Sistema Universal (SUDH)^[12] como en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (SIDH), la defensa de derechos —*en este caso ambientales*— se encuentra amparada por un compendio de derechos que operan de forma interdependiente: vida, integridad personal, libertad de expresión, reunión, asociación, participación y acceso a recursos judiciales efectivos.^[13] En consecuencia, ***toda restricción o agresión vinculada al ejercicio de la labor defensorial activa deberes estatales de garantía*** y no solo responsabilidades posteriores al daño.

Sin embargo, el punto normativamente decisivo es que este reconocimiento no se agota en la titularidad abstracta, porque ***la defensa ambiental ocurre, en la mayoría de los casos, dentro de escenarios regulados por decisiones estatales*** sobre territorio, recursos naturales, permisos, concesiones, planes de manejo, licencias, fuerza pública y políticas de desarrollo. En esos escenarios, el Estado no es un mero observador: su regulación puede detonar conflictividad, redistribuir poder, crear asimetrías, habilitar actores económicos y, con ello, exponer diferencialmente a quienes cuestionan o se oponen.

Desde esta lógica, la categoría “*persona defensora*”-

-adquiere relevancia normativa no por razones identitarias, sino porque en contextos de conflictividad socioambiental el propio marco regulatorio convierte la defensa ambiental en una actividad peligrosa y de exposición diferenciada que el Estado debe reconocer y abordar. Por tanto, resulta necesario que el análisis normativo se desplace del mero reconocimiento del “*derecho a defender*” hacia la pregunta estructural:

¿Qué reglas, omisiones o incentivos estatales hacen que defender derechos sea una actividad peligrosa en determinados territorios y sectores?

El riesgo contra personas defensoras como categoría jurídica: previsibilidad y deber del Estado de prevención

Uno de los aportes centrales de los estándares internacionales —*tanto vinculantes como de softlaw*— es concebir el riesgo como una categoría jurídicamente relevante: no como hecho accidental, sino como consecuencia previsible derivada de condiciones regulatorias, institucionales y contextuales.¹⁴ En particular, el derecho internacional ha establecido que existe un ***deber reforzado*** de prevención cuando el Estado conoce o debería de co-

¹² ONU. *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*. 8 de marzo de 1999. Art. 2. Adoptada por el Estado de Honduras el 8 de marzo de 1999.

¹³ OEA. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Artículos 4, 5, 13, 15, 16, 23, 8 y 25.

¹⁴ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. 2009. Párr. 280-283. C.f. ONU. (2019). *Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, Michel Forst. A/74/159. 2015.

-nocer riesgos para la vida e integridad personal,¹⁵ y cuando esos riesgos se conectan con factores estructurales como:

- *Defensa del territorio y bienes naturales;*
- *Oposición a proyectos económicos regulados, autorizados o tolerados por el Estado;*
- *Pertenencia a pueblos indígenas u otros grupos históricamente discriminados.*

Este enfoque se observa con claridad en la interpretación del derecho a la vida: el Comité de Derechos Humanos ha sostenido que el deber de proteger implica adoptar medidas positivas razonables frente a amenazas previsibles, incluso cuando provengan de actores no estatales (particulares y entidades privadas), y ha reconocido que la degradación ambiental y ciertas actividades reguladas por el Estado pueden detonar riesgos graves para la vida.¹⁶

En el plano interamericano, el estándar es igualmente operativo: la obligación de prevención se activa cuando existe riesgo real e inmediato y cuando las autoridades sabían o debían saber de ese riesgo, teniendo posibilidades razonables de evitarlo.¹⁷

Dicho esto, resulta evidente que normativamente, **el riesgo no requiere siempre una amenaza individualizada previa**, ya que puede desprenderse de un contexto regulado por el propio Estado, por ejemplo, decisiones sobre explotación de recursos, falta de consulta previa, corrupción, opacidad, captura de autoridades, criminalización de la protesta, donde la agresión contra defensores se vuelve previsible.

Personas defensoras como sujetos de protección reforzada en el marco normativo

Si el riesgo es previsible y jurídicamente relevante, entonces las personas defensoras, en particular defensoras ambientales e indígenas, son sujetos de protección reforzada. Esta categoría **no crea “derechos nuevos”, sino que intensifica obligaciones** estatales existentes: prevenir, proteger, investigar y reparar, con enfoque diferenciado.¹⁸

En el derecho interno de Honduras, esta lógica se expresa directamente en la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales, Operadores de Justicia y Defensores Ambientales (en adelante “Ley de Protección”),¹⁹ que institucionaliza deberes de prevención y protección específicamente para determinados grupos vulnerables y crea un sistema específico de protección.

En su reciente reforma, el Estado de Honduras reconoce expresamente:



[...] el papel esencial que juegan los defensores del medio ambiente en la lucha por un futuro sostenible. Los Estados deben intensificar sus esfuerzos para proteger a estos valientes individuos mediante leyes efectivas, apoyo institucional y una mayor rendición de cuentas para aquellos que perpetrar actos de violencia en su contra.^[20]



¹⁵ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. 2006. Párr. 123. C.f. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. 2015. Párr. 109.

¹⁶ OHCHR. Comité de Derechos Humanos. *Observación General Núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida*. CCPR/C/GC/36. 30 de octubre de 2018. Párr. 25 y 65.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. 28 de agosto de 2014. Párr.139-143 y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, 2014. Párr. 184-196. Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. 31 de enero de 2006, párr.123

Asimismo, la reforma reconoce el involucramiento de las comunidades en la preservación de los ecosistemas y en la gestión de los recursos naturales, así como la ausencia histórica de un marco jurídico específico y adecuado para la protección de las personas defensoras ambientales.

Si bien esta modificación normativa parece responder a una narrativa de **“fortalecimiento”** del Sistema Nacional de Protección, al reconocer expresamente la grave situación de violencia que enfrentan las personas defensoras ambientales en el país, lo cierto es que su alcance resulta limitado frente a las necesidades reales de protección de este grupo. La reforma se restringe, esencialmente, a incorporar de manera expresa en el texto legal a las personas defensoras ambientales —*quienes, en teoría, ya se encontraban comprendidas dentro de la definición general de defensores de los derechos humanos*— y a introducir ajustes que perfeccionan el modelo reactivo existente.

La **pregunta central** entonces es:

¿Esta reforma modifica efectivamente las condiciones estructurales que generan el riesgo o, por el contrario, se limita a reorganizar el Mecanismo Nacional de Protección para actuar una vez que el riesgo ya se ha materializado?

En este sentido, la reforma representa un esfuerzo de ajuste institucional del Sistema Nacional de Protección, pero no constituye una transformación estructural del modelo de prevención del riesgo defensorial en contextos de conflictividad socioambiental.

De ello, se desprende que la **protección reforzada** —*más allá de las obligaciones genéricas del Estado*— no puede entenderse únicamente como la adopción de medidas de seguridad concretas entendidas como-

-escultas, botones de pánico o esquemas reactivos activados una vez denunciado un riesgo contra una persona defensora ambiental. Por el contrario, exige, al menos:

1. PREVENCIÓN TEMPRANA

Antes del daño, basada en análisis de riesgo contextual y estructural, y no exclusivamente en hechos consumados;

2. ENTORNO HABILITANTE

Esto es, reglas, prácticas e incentivos estatales que no promuevan la estigmatización, la criminalización ni las represalias contra quienes defienden derechos;

3. INTEGRACIÓN TRANSVERSAL

Conjunto de salvaguardas en la regulación ordinaria, incluyendo permisos, concesiones, planes de manejo, control territorial, decisiones administrativas, así como la actuación policial, fiscal y judicial.

En otras palabras, si en Honduras la conflictividad socioambiental —*en la cual confluyen intereses contrapuestos entre comunidades, actores económicos, empresas y el propio Estado*— es identificada como un factor estructural generador de riesgo, la protección reforzada obliga al Estado no solo a atender riesgos individuales concretos o a **“apagar incendios”**, sino a modificar las condiciones normativas e institucionales que permiten que dichos “incendios” emerjan, se reproduzcan y se agraven.

¹⁸ El enfoque diferencial vela por tener en cuenta las diferencias de las personas al proteger y promover sus derechos. Reconoce que cada persona es única y necesita un trato justo e igualitario tomando en cuenta sus necesidades particulares. Se enfoca en las necesidades y circunstancias individuales para garantizar que todos los derechos sean respetados, especialmente aquellos que están en condiciones de especial vulnerabilidad o enfrentan discriminación. Disponible a través del siguiente enlace de web: https://www.oas.org/es/sadye/publicaciones/Manual_Regional.pdf

Riesgo estructural como resultado normativo

El concepto de riesgo estructural permite afirmar —normativamente— que la exposición a la violencia no deriva solo de la “**falta de implementación**”, sino también de cómo están hechas (o no hechas) las normas. El caso de Honduras, como se va a desarrollar más adelante, demuestra un patrón clásico: la existencia de normas que reconocen derechos, pero un diseño institucional y sectorial que fragmenta la prevención y deja la protección encerrada en un “mecanismo”, **sin obligar al resto del Estado a operar como un sistema**.

En particular, el riesgo se produce y reproduce cuando el marco normativo:

1. HABILITA

Decisiones de alto impacto (ambiental, territorial, extractivo) sin salvaguardas concretas de derechos;

2. DEBILITA

La consulta y participación o las reduce a meras formalidades;

3. NO INCORPORA

La debida diligencia estatal frente a actores económicos y cadenas de financiamiento o contratación;

4. NO ESTABLECE

Posibilidades normativas automáticas para activar protección cuando hay indicadores de escalamiento (amenazas, campañas de estigmatización, conflictos de tierra, protestas, denuncias previas, presencia de actores armados, entre otros);

5. NO EXIGE

Investigaciones con enfoque diferenciado, ni análisis de contexto, ni abordaje de autorías más allá de ejecutores materiales.

Esto significa que el **riesgo estructural no es un fenómeno extrajurídico, sino que es, muchas veces, una consecuencia jurídica de marcos normativos desarticulados**, que reconocen derechos sin desarrollar obligaciones operativas suficientes para garantizarlos.

Un indicador normativo regional es el **Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe**^[21] (en adelante “Acuerdo de Escazú”), el cual exige proteger a quienes defienden derechos ambientales y robustecer los derechos de acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental. Sin embargo, Honduras ha sido señalada reiteradamente por no adherirse,^[22] lo que evidencia un vacío relevante en el andamiaje preventivo y de entorno habilitante.

Implicaciones para el análisis del marco normativo

De todo lo anterior, se desprende que al concebir a las personas defensoras ambientales en Honduras como sujetos de riesgo estructural se vuelve imprescindible realizar un análisis normativo integral que responda a preguntas operativas y no solo declarativas:

¹⁹ Decreto No.34-2015. *Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia*. Gaceta Num. 33,730. 15 de mayo de 2015.

²⁰ Decreto No. 7-2025. Reforma al Decreto Legislativo No.34-2015. 22 de enero 2026. Considerando 8.

²¹ Op.Cit. *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*. 2018.

²² La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Honduras (OACNUDH) ha reiterado su llamado al Estado de Honduras para adherirse al Acuerdo de Escazú: <https://oacnudh.hn/oacnudh-llama-a-la-adhesion-del-estado-de-honduras-al-acuerdo-de-escazu/>. En este mismo sentido, el CONADEH ha recomendado en sus informes anuales, en especial el más reciente de 2024, la necesidad de adhesión a este instrumento.

¿Qué está pasando normativamente?

Hay un reconocimiento parcial de derechos y un mecanismo específico de protección, pero el resto del marco regulatorio sectorial y de control territorial no incorpora la prevención del riesgo defensorial como obligación transversal.

¿Por qué está pasando?

Porque el diseño o arquitectura normativa en Honduras tiende a separar “gestión ambiental o territorial” de “protección de personas”, y porque los procedimientos administrativos que estructuran el conflicto (títulos/posesión, permisos, licencias ambientales, planes de manejo, fuerzas de seguridad, control fiscal) operan sin gatillos de prevención y sin estándares reforzados de participación y debida diligencia.

¿Cómo está pasando?

A través de reglas y prácticas que permiten:

- a) Decisiones de alto impacto con baja transparencia;
- b) Participación insuficiente;
- c) Reacción tardía frente a amenazas;
- d) Respuestas penales selectivas (criminalización de la protesta);
- e) Investigaciones que no capturan patrones, contexto y estructuras de poder.

¿Qué se puede hacer (desde el derecho) para abordar la situación?

Este marco exige evaluar y proponer reformas verificando, al menos, si:

- a) Las normas existentes incorporan deberes de prevención acordes con riesgos previsibles (incluida la lectura “El Estado sabía o debía saber”);
- b) El sistema de protección se activa de forma oportuna y no exclusivamente reactiva.
- c) La normativa sectorial incorpora salvaguardas de derechos humanos (información, participación, consulta, debida diligencia estatal, control y sanción);
- d) El diseño normativo permite exigibilidad efectiva (remedios rápidos, medidas cautelares eficaces, investigación con enfoque diferenciado y de contexto).

Estas implicaciones constituyen el punto de partida del análisis del marco normativo aplicable a la protección de la labor defensorial de personas defensoras ambientales y se conectan directamente con el enfoque general del estudio: **el riesgo no nace en las debilidades aplicativas del Mecanismo Nacional de Protección**; nace –en parte– en los factores normativos e institucionales que estructuran la conflictividad socioambiental y que, por acción u omisión, vuelven previsible la violencia.



FACTORES NORMATIVOS GENERADORES DE CONFLICTIVIDAD SOCIOAMBIENTAL Y RIESGO CONTRA PERSONAS DEFENSORAS

El reconocimiento de las personas defensoras de derechos humanos y ambientales como sujetos de riesgo estructural obliga a desplazar el análisis normativo desde una lectura centrada exclusivamente en mecanismos de protección hacia una evaluación más amplia del diseño normativo que estructura la conflictividad socioambiental.

En efecto, si el riesgo es previsible y jurídicamente relevante, entonces resulta insuficiente evaluar únicamente si el Estado cuenta con un mecanismo de protección o con normas declarativas de derechos.

Desde esta perspectiva, el análisis normativo debe analizar las normas, procedimientos y omisiones que anteceden al daño, y que operan como factores generadores o amplificadores del riesgo.

Esto implica examinar cómo **determinadas decisiones estatales** —en materia de tierra, territorio, recursos naturales, permisos, licencias ambientales, consulta, seguridad, persecución penal e investigación— no solo regulan actividades económicas o administrativas, sino que **configuran escenarios de poder asimétrico, disputas sociales y exposición diferenciada a la violencia.**

En consecuencia, el presente apartado se concentra en identificar los principales factores normativos que, de manera estructural, producen y reproducen el riesgo para las personas defensoras ambientales, entendiendo que la protección efectiva exige intervenir sobre estos factores y no únicamente sobre sus manifestaciones finales.

Tierra y territorio: inseguridad jurídica, superposición normativa y producción estructural del conflicto

El régimen jurídico de la tierra y el territorio en Honduras constituye un factor normativo de generación de conflictividad socioambiental y riesgo para personas defensoras ambientales.

Desde el plano constitucional, el Estado reconoce el derecho a la propiedad privada y a la seguridad jurídica,²³ así como el deber estatal de proteger los recursos naturales y el ambiente.²⁴ Sin embargo, este reconocimiento convive con marcos legales sectoriales fragmentados que permiten la coexistencia de títulos privados, posesiones de hecho, concesiones administrativas, áreas protegidas y territorios indígenas sin mecanismos eficaces de armonización y resolución previa de conflictos.

Respecto a los **marcos legales sectoriales sobre tierras y territorio en Honduras**, se evidencia un sistema normativo segmentado y complejo:²⁵

²³ Decreto No. 131. *Constitución de la República de Honduras*. 11 de enero de 1982. Arts. 61 y 103.

²⁴ *Idem*. Art. 340.

²⁵ Este apartado no pretende constituir un compendio exhaustivo ni limitativo del marco normativo aplicable a la regulación de la tierra y el territorio en Honduras. La complejidad y especialidad de la materia, así como la multiplicidad de reformas, reglamentos y cuerpos normativos conexos, exigen un análisis individualizado y específico según el ámbito de aplicación correspondiente. En esta sección se han incorporado únicamente aquellas disposiciones que resultan más relevantes y que inciden de manera directa en la configuración de la conflictividad socioambiental en el país.

1. RESPECTO AL RÉGIMEN AGRARIO

La *Ley de Reforma Agraria*^[26] regula la redistribución de tierras, adjudicación a campesinos, expropiación por causa de utilidad pública y la función social de la tierra. Esta ley creó el sistema de reforma agraria como política pública.

Por su parte, la *Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola*,^[27] marca un punto de quiebre estructural respecto a la Ley de Reforma Agraria, pues permite la venta de tierras adjudicadas en la reforma agraria, autoriza la parcelación individual y facilita la transferencia a terceros; es decir, se propicia la circulación mercantil de tierras agrícolas.

2. RESPECTO DEL RÉGIMEN CIVIL Y PROPIEDAD PRIVADA

El *Código Civil* de Honduras establece las regulaciones sobre los modos de adquisición de propiedad (compraventa, herencia, usucapión). También regula los modos de posesión, derechos reales y servidumbres, complementando el régimen agrario cuando la tierra ya está titulada como propiedad privada.

3. RESPECTO AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

La *Ley de Propiedad* regula el catastro nacional, el registro de la propiedad inmueble, la regularización de tierras y plantea una seguridad jurídica registral. Esta ley crea el *Instituto de la Propiedad* específicamente para:^[28]

"[...] administrar y supervisar procedimientos uniformes que permitan y aseguren que de manera rápida, económica y segura se realice la constitución, reconocimiento, transmisión, transferencia, modificación, gravamen y cancelación de los derechos de propiedad sujetos a registro".

4. EN CUANTO AL RÉGIMEN MUNICIPAL

La *Ley de Municipalidades* regula los asuntos vinculados a las tierras ejidales, competencias de las municipalidades sobre el ordenamiento territorial y el otorgamiento de permisos locales.^[29]

En el *plano internacional*, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (en adelante, "CADH") protege la propiedad en sus dimensiones individual y colectiva,^[30] y la Corte Interamericana (en adelante, "Corte IDH") ha establecido que los Estados deben prevenir conflictos territoriales previsibles cuando existan reclamos fundados de comunidades o pueblos indígenas.^[31] Esta obligación se refuerza mediante el *Convenio 169 de la OIT*, que obliga a reconocer los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, así como a garantizar su participación en decisiones que afecten dichos territorios.^[32]

El análisis del cuerpo normativo aplicable a la tierra y el territorio en Honduras permite afirmar que *la conflictividad socioambiental no surge en un vacío institucional, sino que es producida y reproducida por una arquitectura jurídica fragmentada, superpuesta y débilmente articulada.*

En el *plano formal*, el ordenamiento reconoce la propiedad privada, la función social de la tierra y la seguridad jurídica, al tiempo que impone al Estado deberes de protección ambiental y salvaguarda de-

²⁶ Decreto Ley 170. 74. *Ley de Reforma Agraria*.

²⁷ Decreto No. 31-92. *Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola*. 1992. Esta ley impactó directamente regiones como el Bajo Aguán y zonas de expansión de palma africana.

²⁸ Decreto No. 82-2004. *Ley de Propiedad*. 2004.

²⁹ Decreto No.139-90. *Ley de Municipalidades*. 1995.

³⁰ OEA. *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"*. 22 de noviembre de 1969. Art. 21

³¹ Corte IDH. *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. 2005. Párr. 140-149

³² Convenio 169 de la OIT. Arts. 13-15

-los territorios indígenas. No obstante, **estos principios coexisten con marcos sectoriales que operan bajo lógicas distintas y, en ocasiones, contradictorias:** una reforma agraria orientada originalmente a la redistribución; una modernización agrícola que privilegia la mercantilización y circulación de tierras; un régimen civil centrado en la propiedad individual; un sistema registral que presume validez formal de títulos sin examinar conflictos subyacentes; y competencias municipales que inciden en el ordenamiento territorial sin mecanismos efectivos de coordinación interinstitucional.

El resultado es un sistema que permite la coexistencia simultánea de títulos agrarios, inscripciones registrales, posesiones históricas o, de hecho, derechos colectivos indígenas, y concesiones administrativas, sin un procedimiento obligatorio de armonización previa que identifique, prevenga y resuelva conflictos antes de que escalen.

Desde esta perspectiva, **la inseguridad jurídica no es únicamente un problema técnico de registro o titulación, sino una condición estructural derivada de la superposición normativa y la ausencia de deberes claros de coordinación entre instituciones competentes.** La producción del conflicto ocurre, en muchos casos, en el momento mismo de la decisión administrativa que otorga, inscribe o reconoce derechos sin verificar la integridad territorial preexistente.

En el ámbito internacional, tanto la CADH como el Convenio 169 de la OIT imponen obligaciones claras de reconocimiento y protección de la propiedad colectiva y de prevención de conflictos territoriales previsibles. Sin embargo, la falta de implementación efectiva de estos estándares en el derecho interno profundiza la brecha entre el reconocimiento formal y la garantía material.

En consecuencia, sale a relucir que el riesgo de defensa de las tierras y territorio en Honduras no deriva de la defensa en sí, sino de un diseño legal que autoriza o tolera decisiones sobre el territorio sin resolver previamente la conflictividad jurídica existente, incumpliendo el deber de prevención derivado de los arts. 1.1 y 2 de la CADH y del art. 6 del PIDCP. Asimismo, una arquitectura normativa de esta naturaleza facilita la infiltración de prácticas de corrupción en las distintas etapas del abordaje estatal del conflicto, desde su origen hasta su resolución.

Permisos, licencias ambientales y concesiones: decisiones administrativas de alto impacto sin enfoque preventivo de derechos humanos

Otro factor normativo determinante en la configuración de la conflictividad socioambiental es la regulación de permisos, licencias y concesiones para actividades extractivas, forestales, agroindustriales o de infraestructura. Estas decisiones administrativas, aunque son formalmente técnicas, tienen un impacto estructural sobre el territorio, la distribución de poder y el riesgo para las personas defensoras ambientales.

En Honduras, este régimen se articula principalmente a través de marcos sectoriales como:

A LEY GENERAL DEL AMBIENTE

La **Ley General del Ambiente** (en adelante “LGA”),³³ que regula las Evaluaciones de Impacto Ambiental (EIA),³⁴ licencias ambientales y competencias de las autoridades reguladoras, tanto el gobierno central como las municipalidades. Conforme a esta ley, dichas autoridades “[...] propiciarán la utilización racional y el manejo sostenible de esos recursos, a fin de permitir su preservación y aprovechamiento”.³⁵ Asimismo, la LGA establece que “[...] los proyectos públicos y privados-

-que incidan en el ambiente se diseñarán y ejecutarán teniendo en cuenta la interrelación de todos los recursos naturales y la interdependencia del hombre con su entorno”.^[36]

B LEY FORESTAL

La **Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre** (en adelante “Ley Forestal”), que se configura como el marco jurídico central de administración, regulación y control de los recursos naturales, forestales y del Sistema Nacional de Áreas Protegidas en Honduras. Así, puede ser considerada como una ley de gobernanza territorial, pues permite definir quién administra los bosques, establece su aprovechamiento y condiciones, roles comunitarios y la centralización de competencias en el **Instituto de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF)**, creando un régimen sancionatorio penal forestal.^[37]

En particular, el ICF concentra funciones normativas, administrativas y de control que lo convierten en actor determinante en escenarios de conflictividad. Cuando el ICF aprueba un plan de manejo en territorios disputados o con reclamos pendientes, su decisión habilita jurídicamente una actividad extractiva y reconfigura las relaciones de poder territorial.

En consecuencia, pese al reconocimiento declarativo de la LGA sobre la interdependencia entre ambiente y personas, en la realidad no se ha estandarizado o clarificado cuál es la herramienta operativa que materializa este reconocimiento.

Por ejemplo, el diseño normativo no exige de manera sistemática la incorporación de **Evaluaciones de Impacto en Derechos Humanos (EIDH)** —o alguna herramienta operativa análoga— ni análisis específicos de riesgo para personas defensoras, dentro de los procedimientos administrativos ordinarios de licenciamiento, concesiones o planes de manejo.³⁸



La **“evaluación de impacto”** es un concepto técnico que alude a un proceso sistemático para identificar impactos reales o potenciales de una actividad, proyecto o política.^[39] Sin embargo, en el régimen hondureño, esta herramienta se ha limitado predominantemente a impactos biofísicos, sin integrar de manera estructurada dimensiones sociales, conflictivas o de seguridad para comunidades y líderes territoriales.

Ello contraviene estándares internacionales como la Opinión Consultiva OC-23/17^[40] de la Corte IDH, que establece la obligación estatal de regular, supervisar y prevenir impactos ambientales que afecten derechos humanos, incluso cuando las actividades sean ejecutadas por actores privados. En igual sentido, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) señala que:

“[...] el control que debe llevar a cabo un Estado no termina con la realización del estudio de impacto ambiental, sino que los Estados deben monitorear, de manera continua, los efectos de un proyecto o actividad en el medio ambiente.”^[41]

³³ Decreto 104-93. Ley General del Ambiente. 1993.

³⁴ Ibid. Arts. 4, 5, 35

³⁵ Ibid. Arts. 1

³⁶ Ibid. Art. 4

³⁷ Decreto No. 98-2007. *Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre*. 2008. Arts. 17, 18.2, 18.6, 74 y 166.

³⁸ Las EIDH se pueden definir como un proceso para identificar, comprender, evaluar y abordar los efectos adversos de un proyecto o actividades empresariales en el goce de los derechos humanos de los -

Asimismo, los **Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos** ^[42] promueven en los Estados el deber de prevenir abusos cometidos por terceros (Principio 1) y de ejercer debida diligencia reforzada cuando exista un nexo estatal, como concesiones o licencias (Principio 4).^[43]

Finalmente, aunque la dimensión penal de la Ley Forestal está orientada a sancionar la extracción ilegal de los recursos, en la práctica se observa una aplicación desigual.

En determinados contextos, la figura de obstrucción a planes de manejo ha sido utilizada para criminalizar a líderes comunitarios que cuestionan la legalidad o legitimidad de tales autorizaciones, lo que refuerza la asimetría estructural entre actores empresariales y comunidades locales.^[44]

De todo lo anterior, se denota que el régimen de permisos, licencias y concesiones en Honduras opera como un punto crítico de producción normativa del riesgo. Las decisiones administrativas que habilitan actividades extractivas o de aprovechamiento forestal se adoptan bajo un enfoque predominantemente técnico-ambiental, sin integrar de manera sistemática un análisis preventivo de derechos humanos ni de conflictividad territorial.

Esta brecha entre autorización formal y prevención material genera escenarios en los que el conflicto no solo es previsible, sino estructuralmente inducido por el propio diseño institucional.

En consecuencia, desde una lógica normativa, el riesgo es producido *ex ante* por un marco regulatorio que habilita decisiones de alto impacto sin salvaguardas adecuadas, incumpliendo el deber de prevención derivado del art. 4 CADH (derecho a la vida) y del art. 6 PIDCP.

Consulta, participación y acceso a la información: formalismo normativo y desplazamiento del conflicto

El **derecho a la participación y a la consulta constituye otro eje crítico en la generación del riesgo estructural contra personas defensoras ambientales**. En contextos de conflictividad territorial, la ausencia o deficiente implementación de mecanismos de consulta no solo vulnera derechos colectivos, sino que desplaza el conflicto hacia escenarios extrainstitucionales.

A **nivel internacional**, el Convenio 169 de la OIT establece la obligación de consultar de buena fe y de manera previa a los pueblos indígenas (art. 6), así como su derecho a decidir prioridades de desarrollo (art. 7).

Por su parte, la CADH, protege la participación política y social (art. 23.1), y la **OC-23/17** reafirma que la participación es un componente esencial de la prevención del daño ambiental.

titulares de derechos y otras partes interesadas es esencial en EIDH. Más información disponible en los siguientes enlaces web: <https://www.humanrights.dk/tools/human-rights-impact-assessment-guidance-toolbox/guia-de-evaluacion-de-impacto-en-los-0>. En esta misma línea: OCDE. Líneas Directrices para Empresas Multinacionales. 2011. UE. Responsabilidad Social de las Empresas.

³⁹ <https://teachbhr.org/resources/teaching-bhr-handbook/teaching-notes/human-rights-impact-assessment/espanol/>

⁴⁰ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17. 2017. Párrs. 127, 152-155.

⁴¹ CIJ. *Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay* (Argentina Vs. Uruguay). 2010. Párr. 205.

⁴² ONU. *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos*. 2011. Principios 1 y 4.

⁴³ Véase también: CONADEH (2026). *Línea Base Nacional sobre Empresas y Derechos Humanos en Honduras*. UEDH. Publicado en Honduras.

⁴⁴ ASJ & CONADEH (2026). *Entre la Ley y el Abandono: Patrones de Violencia, Respuesta Estatal y Acceso a la Justicia de Personas Ambientalistas en Honduras*. Tomo II.

La Corte IDH ha establecido que el derecho a participar en los asuntos públicos obliga a los Estados a garantizar la participación efectiva de las personas en decisiones y políticas que puedan afectar el medio ambiente.

Esta participación debe ser:

- Sin discriminación
- Equitativa
- Significativa
- Transparente
- Basada en acceso previo a información relevante

Por lo tanto, el Estado debe asegurar oportunidades reales de participación desde las primeras etapas del proceso de toma de decisiones e informar adecuadamente sobre dichas oportunidades. Para ello puede valerse de mecanismos como audiencias públicas, notificaciones, consultas, participación en la formulación de normas y acceso a la revisión judicial.

Asimismo, la Corte ha señalado que los Estudios de Impacto Ambiental no solo deben medir técnicamente los efectos de un proyecto, sino también garantizar que las comunidades conozcan los posibles riesgos –ambientales y de salud– para que puedan decidir si aceptan el proyecto de manera libre, informada y voluntaria.

Corte IDH. *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú*. 2023. Párrs. 150-152

En Honduras, *aunque existen disposiciones generales sobre participación ciudadana en materia ambiental y municipal, no existe una ley integral de Consulta Previa, Libre e Informada (CPLI)*.

Ni reglas claras sobre los efectos jurídicos de la participación en decisiones administrativas. Este vacío normativo convierte la consulta en un trámite formal y — *en la práctica*— sujeto a la discrecionalidad de la autoridad ejecutora, sin capacidad real de incidencia. Por ejemplo, la **Ley Forestal** regula los planes de manejo como herramienta jurídica que legitima el aprovechamiento forestal, no obstante, no exige explícitamente un procedimiento robusto de consulta indígena cuando el plan incide sobre territorios tradicionalmente ocupados, entrando en tensión con el Convenio 169 de la OIT.^[45]

De igual forma, tanto la LGA como la Ley de Municipalidades^[46] contemplan de manera declarativa la participación ciudadana en procesos ambientales. Particularmente, la Ley de Municipalidades contempla mecanismos de participación como **los cabildos abiertos que, aunque relevantes, no satisfacen los estándares de consulta previa, libre e informada exigidos por el derecho internacional**. También, la **Ley General de Minería** reconoce la participación ciudadana en procesos de otorgamiento de concesiones mineras,^[47] sin embargo, no desarrolla un procedimiento específico de consulta indígena, sino que se limita a remitir al proceso establecido en la **Ley de Municipalidades**, que, tal como se mencionó, resulta insuficiente para garantizar una consulta ciudadana efectiva y adecuada a estándares internacionales.

Desde un **enfoque estructural**, esta deficiencia normativa desplaza el conflicto fuera de los canales institucionales, empujando a comunidades y personas defensoras a recurrir a la protesta, la denuncia pública o la resistencia territorial como únicas vías para hacer oír sus reclamos. Esta falencia está íntimamente ligada con la **falta de acceso a la información y la opacidad que existe respecto de las decisiones estatales sobre la explotación de los recursos naturales y la instalación de proyectos extractivos en todas sus etapas**.

En este escenario, la defensa se vuelve más visible y confrontativa, incrementando el riesgo de agresiones previsibles, lo que activa el deber reforzado de prevención conforme a los arts. 4 y 5 CADH y al art. 6 del PIDCP.

Criminalización de la defensa: uso del derecho penal y administrativo como factor de riesgo

La criminalización de la defensa ambiental constituye un factor normativo adicional que amplifica el riesgo. Si bien la Constitución garantiza la libertad de expresión (art. 72), asociación (art. 78) y reunión y manifestación pacífica (art. 79), **en la práctica existen marcos penales y administrativos amplios que permiten calificar la protesta social y la lucha por la protección de los recursos naturales como delito o falta.**

Esto entra en tensión con el **plano internacional**, pues instrumentos como la CADH protegen la *libertad de expresión* (art. 13), *reunión* (art. 15) y *asociación* (art. 16), y prohíben restricciones indirectas que inhiban el ejercicio de estos derechos. Asimismo, la Resolución 40/11 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU reconoce expresamente que la criminalización y estigmatización de personas defensoras ambientales incrementan su riesgo y exige medidas preventivas.⁴⁸

La ausencia de salvaguardas normativas claras frente al uso abusivo del derecho penal convierte al propio Estado en generador o amplificador del riesgo, en contravención de su deber de garantizar un entorno seguro para la defensa de derechos humanos.

La utilización de tipos penales como **la obstaculización de planes de manejo, la usurpación y los daños, así como la ejecución de desalojos preventivos acompañados de capturas, constituyen factores de riesgo inminente para la labor de las personas defensoras.**

Estas prácticas no solo amplían el **margen de criminalización de la protesta territorial**, sino que-

-pueden dar lugar a una **aplicación selectiva del derecho penal, orientada a neutralizar la resistencia comunitaria.**⁴⁹ El resultado es un efecto inhibitorio que desalienta el ejercicio legítimo del derecho a defender derechos, restringiendo de facto los espacios de participación y denuncia.

Investigación y sanción: impunidad como producto normativo e institucional⁵⁰

Finalmente, la regulación de la investigación penal y la sanción de agresiones contra personas defensoras constituyen un factor estructural del riesgo. La CADH garantiza las garantías judiciales (art. 8) y la protección judicial efectiva (art. 25), obligaciones que se traducen en el deber de investigar con debida diligencia reforzada cuando existen patrones de violencia.

La **Observación General N° 36** del Comité de Derechos Humanos establece que el derecho a la vida impone al Estado el deber de adoptar medidas razonables para prevenir riesgos previsibles y de investigar eficazmente las violaciones, incluyendo aquellas relacionadas con conflictos ambientales.

En Honduras, la falta de protocolos normativos que obliguen a investigaciones con enfoque diferenciado, análisis de contexto y determinación de responsabilidades más allá de los autores materiales produce impunidad estructural. Esta impunidad funciona como mensaje normativo de tolerancia, incrementando el riesgo futuro y cerrando el círculo de la violencia.

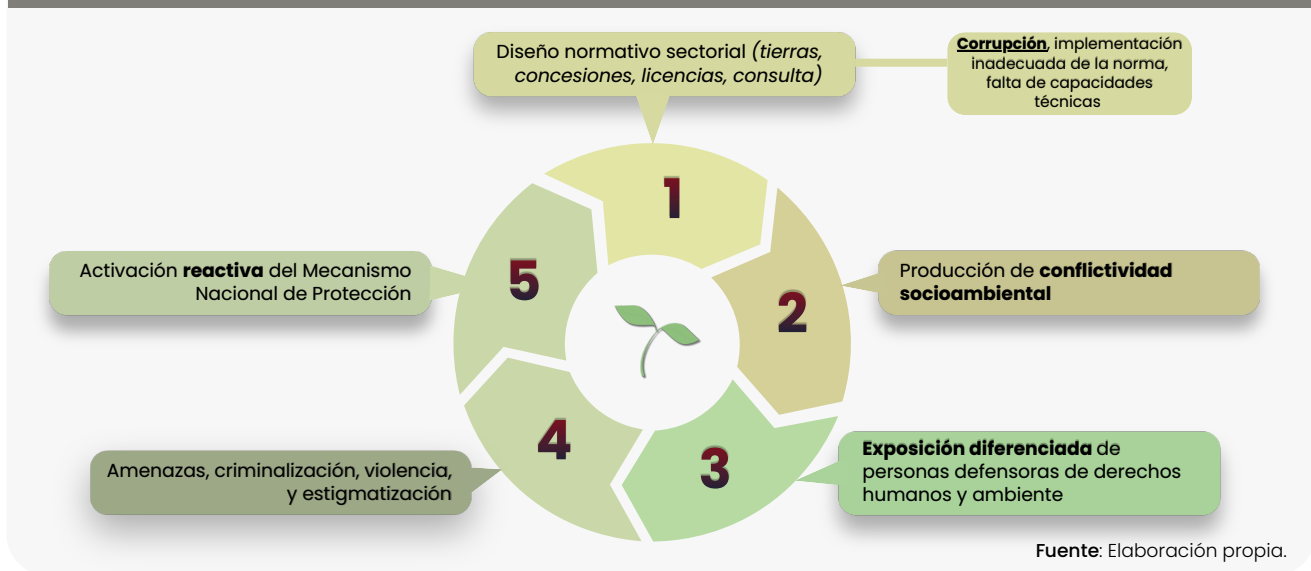
⁴⁵ *Op.Cit.* Ley Forestal. Art. 74.

⁴⁶ *Op.Cit.* Ley de Municipalidades. Arts.14.2, 14.6, 25.9.

⁴⁷ Decreto 238-2012. *Ley General de Minería*. 2012. Art.67.

⁴⁸ ONU. Consejo de Derechos Humanos. *Resolución No. A/HRC/RES/40/11. Reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible*. 2019. Págs. 3-5.

CICLO NORMATIVO DEL RIESGO



EL ECOSISTEMA NORMATIVO DE PROTECCIÓN EN HONDURAS

El análisis del marco normativo hondureño en materia de protección de personas defensoras de humanos y ambientalistas exige una lectura funcional y sistémica, que permita identificar cómo interactúan —o fallan en interactuar— los distintos subsistemas normativos. No se trata de evaluar leyes de manera aislada, sino de examinar si el ordenamiento jurídico opera como un ecosistema articulado de prevención, protección y respuesta, o si, por el contrario, produce fragmentación y riesgo estructural.

En este apartado, las normas previamente identificadas serán examinadas desde esta perspectiva funcional, con el objetivo de determinar sus puntos de articulación formal y sus zonas de desarticulación estructural.

Normas de reconocimiento y legitimación de la labor defensorial

El primer componente del ecosistema normativo está integrado por aquellas normas que reconocen y legitiman jurídicamente la labor defensorial de las personas defensoras ambientales.

En el plano constitucional, la Constitución de la República consagra derechos fundamentales que habilitan directamente la defensa de derechos humanos y del ambiente, entre ellos:

- El derecho a la vida (art. 65);
- El derecho a la integridad física, psíquica y moral (art. 68);
- La libertad de expresión (art. 72);
- La libertad de asociación (art. 78);
- El derecho de reunión y manifestación pacífica (art. 79).

⁴⁹ Véase: OACNUDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Honduras*. Párrs.46, 47, 53, 58-63. CONADEH. *Informe Anual 2024: Situación de los Derechos Humanos y la Gestión Institucional*. 2024. Párr. 344.

⁵⁰ Más información en: *Entre la Ley y el Abandono: Patrones de Violencia, Respuesta Estatal y Acceso a la Justicia de Personas Ambientalistas en Honduras*. Tomo II.

De manera específica, el **artículo 340** establece que es de interés público la conservación y protección de los recursos naturales y del ambiente, imponiendo al Estado un deber activo en esta materia.

Esta disposición *no solo legitima la protección ambiental como objetivo estatal, sino que otorga fundamento constitucional a la defensa ambiental* como actividad vinculada al interés público.

Este reconocimiento se desarrolla a nivel legal mediante la Ley de Protección^[51] que:

- Reconoce expresamente el derecho a defender derechos humanos (art. 1);
- Establece como finalidad garantizar condiciones para el ejercicio de la defensa (art. 2);
- Ordena la interpretación conforme a los estándares internacionales de derechos humanos (art. 3);
- Incluye de manera expresa a las personas defensoras del ambiente dentro de su ámbito subjetivo de aplicación (art. 5.1).

Desde una lectura funcional, este subsistema cumple adecuadamente una función declarativa de legitimación. No obstante, su capacidad transformadora depende de su irradiación efectiva hacia el resto del ordenamiento, lo cual —*como se desarrollará*— no ocurre de manera sistemática.

Normas de protección específica

El segundo componente del ecosistema normativo está constituido por las normas que establecen mecanismos específicos de prevención y protección, concentradas principalmente en la Ley de Protección.

Esta ley incorpora obligaciones relevantes para el Estado, entre ellas:

- El deber de **PREVENCIÓN** frente a situaciones de riesgo (art. 6);
- La **EVALUACIÓN** del nivel de riesgo y la adopción de medidas de protección adecuadas (arts. 7 y 8);
- La **COORDINACIÓN** interinstitucional para la implementación de dichas medidas (arts. 9 y 10);
- La **IDENTIFICACIÓN** de riesgo mediante el mapeo y un sistema de monitoreo y atención en general, incluyendo la instalación de un sistema de alerta temprana, el cual debe ser forzosamente acompañado de una estructura de respuesta inmediata (art.14).

Desde una perspectiva funcional, esta normativa introduce un enfoque preventivo alineado con los estándares internacionales de riesgo previsible derivados del derecho a la vida y la integridad personal.

Sin embargo, el diseño institucional presenta un límite estructural: la activación del sistema de protección depende de la denuncia o manifestación expresa del riesgo, y no opera de manera automática frente a decisiones administrativas que puedan generar conflictividad. En consecuencia, la protección tiende a activarse de forma reactiva, una vez que el riesgo ya se ha manifestado.

Normativa sectorial con impacto directo en el riesgo defensorial

El tercer componente del ecosistema normativo está integrado por la normativa sectorial que regula la tierra, el territorio, los recursos naturales y las actividades económicas. A diferencia de las normas de reconocimiento y protección, este subsistema no tiene como finalidad directa proteger a las personas defensoras; sin embargo, es en su aplicación donde se configuran los escenarios que generan el riesgo.

⁵¹ Op.Cit. Decreto No.34-2015, reformado por medio de Decreto No. 7-2025.

El régimen agrario, compuesto por la Ley de Reforma Agraria y la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola, junto con el Código Civil y la Ley de Propiedad, regula la titularidad, circulación y registro de la tierra.

Desde una *perspectiva funcional*, estas normas operan bajo lógicas distintas (redistribución, mercantilización, formalización registral) sin un mecanismo obligatorio de armonización previa, lo que permite decisiones sobre el territorio aun cuando existan disputas jurídicas no resueltas.

A ello se suman las competencias municipales en materia de ordenamiento territorial y tierras ejidales, que introducen otro nivel decisional sin reglas claras de coordinación interinstitucional.

En el ámbito ambiental y forestal, la **Ley General del Ambiente** y la **Ley Forestal** regulan el aprovechamiento de recursos mediante licencias, planes de manejo y controles administrativos y penales. No obstante, este subsistema técnico-administrativo no incorpora de manera estructural un análisis preventivo del riesgo para personas defensoras ni impone la activación automática de mecanismos de protección cuando las decisiones sectoriales inciden en territorios en conflicto.

Desde una lectura sistémica, el punto de desarticulación radica en que la normativa sectorial opera con relativa **autonomía respecto del Sistema Nacional de Protección**. Las decisiones que generan conflictividad no activan, por mandato legal, mecanismos preventivos ni suspenden su eficacia ante denuncias fundadas de riesgo.

Así, *el subsistema sectorial no solo regula* el territorio, sino que, en contextos de disputa, *puede convertirse en un factor normativo que incrementa* la exposición al riesgo defensorial.

Normativo penal y procesal frente a la violencia contra personas defensoras

El cuarto componente del ecosistema normativo está constituido por el derecho penal y procesal, de investigar y sancionar agresiones, amenazas y homicidios contra personas defensoras ambientales.

El Código Penal tipifica delitos como homicidio (art.192), asesinato (art.193), amenazas (art.246) y lesiones (art.199), mientras que la Constitución garantiza el acceso a la justicia y el debido proceso (arts. 90 y ss.). En términos formales, el ordenamiento dispone de herramientas suficientes para perseguir conductas de violencia contra personas defensoras del ambiente.

Sin embargo, desde una perspectiva funcional, el marco penal carece de estándares claros cuando la violencia está vinculada a la labor defensorial. No existen obligaciones normativas específicas que impongan:

- La investigación del móvil relacionado con la defensa del territorio o del ambiente;
- El análisis de contexto y de patrones de violencia;
- La identificación de autores intelectuales y estructuras criminales;
- La coordinación obligatoria con autoridades ambientales o con el mecanismo de protección.

Esta ausencia de enfoque diferenciado favorece investigaciones fragmentadas, centradas en autores materiales, desconectadas del conflicto estructural que origina la violencia, que reproducen la impunidad estructural y no retroalimentan el ecosistema de protección. En consecuencia, el subsistema penal opera de manera reactiva y limitada, sin generar un efecto disuasivo suficiente ni retroalimentar el ecosistema de protección.

TABLA 01 | ANÁLISIS FUNCIONAL DEL ECOSISTEMA NORMATIVO DE PROTECCIÓN

Subsistema normativo	Norma / Ley	Función normativa declarada	Punto de articulación formal	Punto de desarticulación estructural	Efecto en el riesgo defensorial
Reconocimiento y legitimación de la labor defensorial	Constitución de la República	Reconocer derechos fundamentales y deber estatal de protección ambiental	Legítima constitucionalmente la defensa ambiental como actividad protegida e interés público	No impone mandato expreso de integración de esta legitimación en normativa sectorial, penal o administrativa	La defensa es reconocida en abstracto, pero no necesariamente protegida en los espacios donde se genera el conflicto.
	Ley de Protección (Decreto 34-2015)	Reconocer y garantizar el derecho a defender derechos humanos	Vincula el reconocimiento constitucional con estándares internacionales.	El principio de protección no irrada como criterio obligatorio para decisiones sectoriales o penales.	Puede coexistir el reconocimiento formal con prácticas de criminalización o desprotección.
Protección específica	Ley de Protección (Decreto 34-2015)	Prevenir riesgos y adoptar medidas de protección.	Introduce evaluación de riesgo y deber de prevención.	Activación reactiva; no obliga a suspender decisiones sectoriales generadoras de riesgo.	Protección tardía, sin incidir en causas estructurales del conflicto
Normativa sectorial: tierra y territorio	Ley de Reforma Agraria; Ley de Modernización Agrícola; Código Civil; Ley de Propiedad; Ley de Municipalidades	Regular titularidad, circulación y registro de la tierra; ordenamiento territorial.	Establecen marcos formales de propiedad, función social y seguridad jurídica.	No existe mecanismo obligatorio de armonización previa ante superposición de títulos y derechos, ni salvaguardas de prevención de conflictividad.	Producción estructural de inseguridad jurídica y conflictividad territorial
Normativa sectorial: ambiente y recursos naturales	Ley General del Ambiente; Ley Forestal	Regular licencias, planes de manejo y aprovechamiento sostenible.	Incorporan principios de conservación y participación ciudadana.	No exigen análisis de riesgo para defensores ni activación automática del Sistema Nacional de Protección ante conflictos.	Decisiones administrativas de alto impacto adoptadas sin salvaguardas preventivas, incrementando la exposición al riesgo.
Normativo penal y procesal	Código Penal; Constitución (arts. 90 y ss.)	Investigar y sancionar agresiones; garantizar debido proceso.	Permite persecución penal de homicidios, amenazas y lesiones.	No exige investigar móvil defensorial, análisis de contexto ni autoría intelectual; ausencia de coordinación obligatoria con el MNP.	Impunidad estructural y ausencia de efecto disuasivo, lo que incentiva la repetición de la violencia.
Consulta y participación	Convenio 169 OIT; LGA; Ley de Municipalidades; Ley de Minería	Garantizar participación y consulta ciudadana en decisiones que afecten territorios.	Reconocen participación ciudadana y deber de consulta en abstracto.	No existe ley integral de CPLI ni reglas claras sobre efectos jurídicos de la consulta.	Formalización de la participación sin incidencia real, desplazando el conflicto hacia la protesta social.

DIAGNÓSTICO ESTRUCTURAL DEL ECOSISTEMA NORMATIVO

Fragmentación institucional y ausencia de articulación normativa

El análisis integral del marco normativo hondureño permite identificar que uno de los factores estructurales que inciden directamente en la generación de los riesgos que enfrentan las personas defensoras de derechos humanos y del ambiente es la fragmentación institucional, acompañada de la ausencia de mandatos jurídicos claros de articulación normativa e interinstitucional.

Esta fragmentación no es meramente operativa ni responde únicamente a deficiencias de gestión. Es el resultado de un diseño normativo que distribuye competencias entre múltiples instituciones sin establecer mecanismos vinculantes de coordinación frente a contextos complejos de conflictividad socioambiental. El ordenamiento asigna competencias diferenciadas a autoridades agrarias, registrales, ambientales, forestales, municipales, de seguridad, de persecución penal y al propio Mecanismo Nacional de Protección. En términos formales, esta distribución busca especialización y eficiencia. Sin embargo, en la práctica, genera intervenciones parciales sobre fenómenos que son estructuralmente interdependientes.

Desde una lectura funcional, el problema no radica en la existencia de múltiples autoridades, sino en que las normas que distribuyen competencias no imponen obligaciones claras de actuación conjunta cuando la defensa de derechos humanos se desarrolla en contextos regulados por el propio Estado. Ninguna institución asume de manera integral la responsabilidad de prevenir el riesgo, y la protección queda dispersa entre subsistemas que operan sin una lógica común.

En consecuencia, decisiones administrativas que generan conflictividad territorial o ambiental y que a su vez generan riesgos concretos para las personas defensoras ambientales pueden adoptarse sin activar mecanismos preventivos, mientras que las medidas de protección se implementan sin incidir en las causas estructurales del riesgo.

Vacíos legales e inconsistencias regulatorias

El diagnóstico revela una serie de vacíos normativos e inconsistencias regulatorias que contribuyen a la producción y reproducción del riesgo defensorial:

A AUSENCIA DE OBLIGACIONES TRANSVERSALES PREVENCIÓN

Si bien existen normas que reconocen la labor defensorial y otras que establecen mecanismos específicos de protección, no se han incorporado obligaciones transversales de prevención del riesgo en la normativa sectorial ambiental, agraria, territorial o de desarrollo económico.

Las autoridades que otorgan concesiones aprueban planes de manejo, registran títulos o autorizan proyectos de inversión no están jurídicamente obligadas a:

Evaluar el impacto de sus decisiones en la seguridad de personas defensoras.

Coordinar con el Mecanismo Nacional de Protección ante escenarios de conflicto.

Suspender o revisar las decisiones cuando existan indicadores objetivos de riesgo.

Garantizar la publicidad de sus decisiones para efectos de trazabilidad y rendición de cuentas.

La prevención queda así confinada al ámbito del Mecanismo Nacional de Protección, y no integrada como principio rector del conjunto del aparato estatal.

B INCOMPATIBILIDADES ENTRE DESARROLLO ECONÓMICO Y LOS DERECHOS HUMANOS

El ordenamiento jurídico promueve el desarrollo económico extractivista mediante concesiones, permisos y proyectos de inversión, bajo marcos regulatorios que privilegian la viabilidad técnica y económica. Sin embargo, no existen mecanismos normativos eficaces que armonicen estas decisiones con las obligaciones estatales de respetar y garantizar derechos humanos.

La ausencia de instrumentos obligatorios de evaluación de impacto en derechos humanos o de análisis de conflictividad territorial permite que decisiones de alto impacto se adopten sin salvaguardas preventivas adecuadas. Esto genera escenarios en los que el conflicto no solo es previsible, sino estructuralmente inducido por el propio diseño institucional.

C DÉBIL JUSTICIABILIDAD DE LA PROTECCIÓN PREVENTIVA

El marco normativo hondureño no ofrece recursos judiciales claros, expeditos y eficaces para exigir medidas de prevención antes de que el daño ocurra. En la práctica, la protección se activa cuando la amenaza ya se ha materializado o escalado, lo que debilita el carácter efectivo del derecho a defender derechos.

La ausencia de mecanismos judiciales preventivos robustos limita la capacidad del sistema jurídico para interrumpir ciclos de violencia antes de que se produzcan agresiones irreversibles.

D CRIMINALIZACIÓN INDIRECTA DE LA DEFENSA

La existencia de tipos penales amplios –como la usurpación, los daños u obstaculización de actividades autorizadas–, combinada con desalojos preventivos y capturas en contextos de disputa territorial, facilita la criminalización indirecta de la defensa ambiental.

La falta de salvaguardas normativas explícitas frente al uso abusivo del derecho penal transforma al propio Estado en un actor capaz de amplificar el riesgo al generar un efecto inhibitorio sobre la protesta y la denuncia.

E IMPUNIDAD COMO RESULTADO ESTRUCTURAL

La impunidad en casos de agresiones contra personas defensoras no puede analizarse únicamente como una falla de implementación. El marco penal y procesal no incorpora estándares reforzados que obliguen a investigar el móvil relacionado con la labor defensorial, analizar integralmente contextos de riesgo y patrones de violencia o identificar autorías intelectuales.

Esta ausencia normativa favorece investigaciones fragmentadas y centradas en autores materiales, lo que reduce el efecto disuasivo del sistema penal y refuerza la percepción de tolerancia frente a la violencia.

El Mecanismo Nacional de Protección y sus límites estructurales^[52]

El Mecanismo Nacional de Protección (MNP) constituye el principal instrumento diseñado para proteger a personas defensoras en Honduras. No obstante, sus límites no se explican exclusivamente por restricciones presupuestarias o dificultades ope-

-rativas, sino por su **ubicación aislada dentro del ecosistema normativo**.

El diseño vigente concibe al Mecanismo como un órgano esencialmente reactivo, encargado de adoptar medidas individuales una vez identificado el riesgo, así como carece de facultades normativas para incidir en decisiones administrativas, políticas públicas o actuaciones de otras instituciones que generan o amplifican dicho riesgo.

Además, el acceso a la protección se encuentra, en la práctica, condicionado a la denuncia formal o a la existencia de hechos consumados. Este enfoque resulta incompatible con los estándares internacionales que exigen anticiparse a riesgos previsible, especialmente en contextos donde denunciar puede implicar un riesgo adicional.

En escenarios como los documentados en este estudio, donde los riesgos son regularmente públicos, estructurales y conocidos, el MNP actúa en la etapa final del ciclo de violencia, sin capacidad normativa para intervenir en su génesis.

Además, la desconexión del MNP con los demás órganos estatales resulta evidente. Por ejemplo, durante entrevistas con Fiscalías locales (Yoro y Colón- zonas de alto riesgo para la defensa ambiental), las Fiscalías indicaron que no trabajaban directamente con el Mecanismo, pues ellos utilizaban el “Sistema de Testigos Protegidos”, demostrando un perjudicial aislamiento.

El derecho como generador estructural del riesgo

Desde una lectura integral, el riesgo que enfrentan las personas defensoras ambientales en Honduras no es ajeno al Derecho, sino que se produce en gran medida por la forma en que el ordenamiento regula la tierra-

-los recursos, la participación, la seguridad y la justicia.

*La ausencia de integración transversal del enfoque preventivo de derechos humanos convierte la defensa ambiental en una actividad estructuralmente peligrosa. El riesgo no deriva de la defensa en sí misma, sino de un diseño normativo que **autoriza o tolera decisiones sobre el territorio sin resolver previamente la conflictividad jurídica existente, incumpliendo el deber de prevención derivado de los estándares internacionales.***

En este contexto, la fragmentación institucional, la falta de coordinación interinstitucional, la protección reactiva, la criminalización indirecta y la impunidad no son fenómenos aislados, sino expresiones de un ecosistema normativo desarticulado y disfuncional.

Este diagnóstico pone de relieve que fortalecer exclusivamente los mecanismos de protección resulta insuficiente. Es necesario intervenir los factores normativos que generan la conflictividad y hacen previsible la violencia, integrando la protección de personas defensoras como una obligación transversal del Estado.

Solo mediante una reforma estructural que supere la lógica fragmentada y reactiva del diseño vigente será posible garantizar de manera efectiva el derecho a defender derechos humanos y el ambiente en Honduras.

⁵² Véase también: OACNUDH. *Diagnóstico y Plan de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Protección para las y los defensores de derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia en Honduras*. 2022. Pág.12

CONCLUSIONES

1 EL RIESGO DEFENSORIAL EN HONDURAS ES ESTRUCTURAL, NO CIRCUNSTANCIAL

El análisis demuestra que la violencia contra personas defensoras ambientales no puede explicarse únicamente por factores criminales o coyunturales, sino por un diseño normativo fragmentado que regula el territorio, los recursos naturales y la seguridad sin integrar un enfoque preventivo de derechos humanos.

2 LA FRAGMENTACIÓN INSTITUCIONAL DEBILITA LA CAPACIDAD PREVENTIVA DEL ESTADO

La distribución formal de competencias entre múltiples instituciones carece de mandatos jurídicos claros de coordinación interinstitucional. Esto permite que decisiones administrativas y judiciales generadoras de conflictividad se adopten sin activar mecanismos de protección ni evaluar impactos en la seguridad de las personas defensoras.

3 LA PROTECCIÓN VIGENTE ES PREDOMINANTEMENTE REACTIVA

El Mecanismo Nacional de Protección opera principalmente una vez identificado el riesgo, sin facultades normativas suficientes para intervenir en la génesis del conflicto. La protección se activa tarde y de forma individualizada, sin transformar las condiciones estructurales que producen la violencia.

4 LAS DECISIONES SECTORIALES SE ADAPTAN SIN SALVAGUARDAS PREVENTIVAS ADECUADAS

El régimen agrario, registral, ambiental y forestal permite autorizar proyectos, registrar derechos o aprobar planes de manejo sin procedimientos obligatorios de armonización previa de conflictos territoriales ni evaluación sistemática del riesgo defensorial.

Esto traslada el conflicto al plano social y expone a las personas defensoras a riesgos previsibles.

5 LA CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CARECEN DE EFICACIA NORMATIVA PLENA

La ausencia de una ley integral de Consulta Previa, Libre e Informada y la falta de reglas claras sobre los efectos jurídicos de la participación convierten estos mecanismos en instrumentos formales, sin capacidad real de incidencia en decisiones de alto impacto territorial. En consecuencia, se perpetúa la falta de transparencia, participación y rendición de cuentas, tanto por el Estado como por actores económicos y empresariales.

6 LA CRIMINALIZACIÓN Y LA IMPUNIDAD REFUERZAN EL CICLO DE RIESGO

La utilización de tipos penales amplios en contextos de protesta territorial, junto con la ausencia de estándares reforzados de investigación con enfoque diferenciado, contribuyen a la criminalización indirecta y a la impunidad estructural. Esto debilita el efecto disuasivo del sistema penal y aumenta el riesgo de repetición.

7 EL DERECHO NO ES NEUTRAL FRENTE AL RIESGO PUEDE PREVENIRLO O PRODUCIRLO

La configuración actual del ordenamiento jurídico permite que decisiones estatales generadoras de conflictividad operen sin contrapesos normativos suficientes.

En consecuencia, el riesgo de la defensa ambiental no deriva de la defensa en sí misma, sino de un marco regulatorio que autoriza intervenciones sobre el territorio sin resolver previamente la conflictividad jurídica existente.

Asimismo, falta de implementación de buenas prácticas internacionales —como los *Estudios de Impacto en Derechos Humanos*— y los vacíos normativos respecto del acceso a la información y transparencia, se posicionan no solo como factores propiciadores de conflictividad socioambiental, sino también de corrupción.

8 LA REFORMA NECESARIA ES ESTRUCTURAL Y TRANSVERSAL

Si bien es evidente que el marco normativo, por sí solo, no resulta suficiente para garantizar una protección estructural de la defensa ambiental —*dado que existen factores exógenos que también inciden, como la corrupción, la aplicación inadecuada de la ley y las limitaciones técnicas e institucionales*—, resulta indispensable avanzar en reformas que integren de manera transversal obligaciones de prevención del riesgo en la normativa sectorial.

Asimismo, es necesario fortalecer la coordinación interinstitucional, dotar de mayores facultades normativas al sistema de protección y establecer estándares reforzados de investigación y sanción. Estas medidas constituyen un punto de partida esencial para transformar un modelo reactivo en uno verdaderamente preventivo.

